

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

AVISO A LOS CONSUMIDORES

Demanda de SERNAC en contra de Cencosud S.A.

En el procedimiento contencioso de indemnización de perjuicios Rol CIP N° 7-2020, caratulado “**Demanda de SERNAC en contra de Cencosud S.A.**”, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) ha ordenado publicar un aviso que informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, a fin de que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPC”), se informa lo siguiente:

- a) **Tribunal que declaró admisible la demanda:** Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- b) **Fecha de la resolución que declaró admisible la demanda:** 4 de enero de 2021.
- c) **Demandante:** Servicio Nacional del Consumidor (“Sernac”), R.U.T. N° 60.702.000-0, representado legalmente por su Director Nacional, Lucas Ignacio del Villar Montt, cédula nacional de identidad N° 13.433.119-4, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N° 853, piso 12, comuna y ciudad de Santiago.
- d) **Demandado:** Cencosud S.A. (“Cencosud”) R.U.T. N° 93.834.000-5, con domicilio en Avenida Kennedy N° 9.001, piso 7, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.
- e.1) **Hechos:** El Sernac indica que, conforme se estableció en la sentencia de 28 de febrero de 2019 dictada por el TDLC en el procedimiento Rol C N° 304-2016, confirmada por la Excma. Corte Suprema, Cencosud participó de un acuerdo o práctica concertada, junto con las cadenas de supermercados Walmart Chile S.A. (“Walmart”) y SMU S.A. (“SMU”), para fijar, por intermedio de sus proveedores, un precio de venta para la carne de pollo fresca en supermercados, por un valor igual o superior a su precio de lista mayorista, entre, a lo menos, los años 2008 y 2011. Esta conducta habría ocasionado a los consumidores, los perjuicios patrimoniales y morales que se indican en la demanda.
- e.2) **Peticiones concretas sometidas a conocimiento del TDLC:** El Sernac solicita iniciar este procedimiento y condenar a Cencosud a pagar todos los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados a los consumidores afectados, en específico:
 - (1) Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPC y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo; (2) Condenar a la demandada a pagar todos los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados a los consumidores por afectación del interés colectivo y difuso, como consecuencia de los hechos expuestos en esta demanda; (3) Condenar al proveedor demandado al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación; (4) Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada; (5) En cuanto al interés colectivo, ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el inciso segundo del artículo 53 C, considerando que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, debiendo la sentencia establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por ella las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, imponiendo a la demandada, en caso de estimarlo necesario, la carga de mandar a un tercero independiente para la ejecución de dichas acciones, dentro de un determinado plazo, todo a su costa. Respecto del interés difuso, considerando la dificultad para su determinación, que se ordene a la demandada a establecer un conjunto mínimo de acciones que permitan informar a los consumidores integrantes de este grupo y les permitan acceder a la reparación de manera rápida, adecuada y eficiente, todo a su costa, teniendo como base los elementos expuestos en la Circular sobre mecanismos alternativos de distribución de indemnizaciones, reparaciones, devoluciones y compensaciones por afectaciones a los intereses colectivos y difusos, contenida en la Resolución Exenta N° 758, dictada el 6 de noviembre de 2020 por este Servicio; (6) Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales; (7) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC; y (8) Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

- f) **Se llama a todos quienes fueran afectados por los mismos hechos para que se hagan parte o hagan reserva de sus derechos.**

Se informa que los resultados de este juicio también tendrán efectos respecto de aquellos afectados que no se hagan parte en él;

- g) **El plazo para comparecer en el referido juicio es de 20 días hábiles a contar de la fecha de esta publicación.**

María José Poblete Gómez
Secretaria Abogada